## PUBLICACIONES VARIAS



# **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 65-2014**

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1 y 48 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guaternala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP se creo como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y que el patrimorilo del RENAP, está constituido, además de los recursos estatales que pudieran otorgánsele, por los recursos propios constituidos principalmente por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones y de otros servicios que preste.

#### CONSIDERANDO:

Que con base a lo establecido en el artículo 15 literal j) de la referida ley: constituye una de las atrouciones del Directorio, aprobar las contribuciones que se la otorquen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación. mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezos la Institución.

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha veinte de febrero del año dos mil calorce mediante Acuerdo de Cirectorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- número veintiuno guión dos mil calorce (21-2014), se acrobó el tarifario de los servicios y costos para la emisión de las ceraficaciones de los hechos y actos que constan en los Registros Civiles de las Personas y otros, a prestarse por la institución.

#### CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de las Personas, se hace necesaria la modificación del Acuerdo de Directorio anteriormente relacionado, con base en lo decidido por el Directorio en el punto CUARTO: TEMAS: CUATRO PUNTO UNO (4.1), del Acta número treinta y ocho guión dos mil catoros (38-2014) de fecha uno de julio del presente año.

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y en lo que para el efecto establecen los articulos: 6 literales a) y e), 9 y 15 literales a), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemata y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas,

### ACUERDA:

PRIMERO: MODIFICAR el Acuerdo de Directorio número veintiumo guión dos mil catorce (21-2014), de fechs veinte de febrero de dos mil catorce, en el punto PRIMERO numerales veint/siete (27), veint/ocho (26), treinta (30), treinta y uno (31), sesenta y siete (67), sesenta y nueva (69), setenta (70) y setenta y uno (71), en el sentido de asignade a los Certificaciones de Defunción el valor de CERO QUETZALES (Q0 00) y a las Certificaciones de Nacimiento el valor de QUINCE QUETZALES (Q15.00), dicho costo se aplicará a nivel nacional.

SEGUNDO: Derivado de lo antariormente expuesto, los numerales veintisiete (27), veintiocho (28), treinta (30), treinta y uno (31), sesenta y sieta (57), sesenta y nuova (69), setenta (70) y setenta y uno (71), del punto PRIMERO del Acuerdo de Directorio indicado, questan de la siguiente forma:

No.	Trámite	Tarifa en Quetzales
27	Certificación del esiento del libro de la inscripción de dafunción	0.00.00
28	Certificación de la reposición de la inscripción en el libro de defunción	Q 00.00
30	Centicación de la inscripción de defunción del libro digitada en el SIRECI	Q 00.00
31	Certificación de la inscripción de defunción que consta en el SIRECI	Q 00.00
67	Certificación del asiento del fibro de la Inscripción de nacimiento	Q 15.00
59	Certificación de la reposición de la inscripción en el libro de nacimiento.	Q 15.00
70	Certificación de la inscripción de nacimiento que consta en el SIRECI	Q 15.00
71	Certificación de la tracripción de nacimiento del libro digitada en el SIRECI	Q 15.00

Las cifras valor cero (Q0.00) que se describen en los numerales veintistate (27), veintiocho (28) treinta (30) y treinta y uno (31) del punto que antecede, deben entenderse para efectos. que al extenderse las certificaciones descritas en etios, las mismas son emitidas sin costo alguno.

"PRIMERO Ble: Exoneraciones: Las exoneraciones específicas por la emisión de las certificaciones de los hechos y actos que consten en los Registros Civiles de las Personas y otros, a prestarse por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, descritos en el Tanifario. aprobado en el presente Acuerdo, a favor de instituciones del Estado y de personas naturales y jurídicas aprobadas antes de la emisión de este Acuerdo, seguirán vigentes Las exoneraciones que en el futuro se estableccan a favor de determinadas personas naturales o furidicas y que afecten al presente tarifario, deberán ser aprobadas por el Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, mediante Acuerdo para au validez."

CUARTO: Vigencia. El presente Acuerdo empleza a regir el uno de agosto del presente año.

QUINTO: Publiquese en el Diario de Centro América.

Dado en la cludad de Guatemaia, el uno de julio de dos mil catorce.

Magistrado Vocal Ligibunal Supremo Electoral

Presidente del Directorio

peniero Julio Raul Alvarado Porres

Miembro Titular del Directorio r al Congreso de la República de Guatemala

Secretario del Directorio

Chegosicol del-co.